REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0629 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2015

VISTOS: *El Acta de Control N° 001535-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 12 de noviembre del 2014, Informe N° 899-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de mayo de 2015, Informe N° 446-2015/GRP-440010-440015 de fecha 02 de junio de 2015, Informe N° 682-2015-GRP-440010-440011 de fecha 04 de junio de 2015, Informe N° 0024-2015 GRP-440010-440015-440015.003 sin fecha, Informe N° 757-2015-GRP-440010-440011 de fecha 16 de junio de 2015 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del ***Acta de Control N° 001535-2014*** *de fecha 12 de noviembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Km 1042+220 Carretera Sullana - Tambogrande y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje* ***P1Y947*** *de propiedad de la Empresa* ***AGRONEGOCIOS PALACIOS EIRL****, mientras cubría la ruta Las Lomas - Sullana, conducido por el señor* ***EUGENIO CAMPOS BENITES****, debido a "utilizar vehículos que no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías", por tal motivo se le imputa la infracción al* ***CODIGO S.3 c)*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como* ***Muy Grave****, con consecuencia de* ***Multa de 0.5 de la UIT*** *y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001535-2014 a través del Oficio N° 180-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Wilson Alberto Montero Palacios con DNI N° 40548718 quien señaló ser trabajador de la Empresa notificada conforme el cargo de recepción de SERPOST con guía de Admisión N° 0051255 que obra folios trece (13) de presente expediente administrativo.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0629 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2015

*Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la Empresa **AGRONEGOCIOS PALACIOS EIRL** no ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo a fin de enervar el valor probatorio que contiene el Acta mediante sus elementos probatorios conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del decreto supremo N° 017-2009-MTC.*

*Que, como ya se mencionó, la Entidad notificó a la Empresa a fin de no violar y hacer prevalecer el principio de inocencia y el de contradicción, derechos otorgados por nuestra Constitución Política del Perú, sin embargo pese a ello el transportista como ya se ha mencionado no ha cumplido con presentar descargo alguno, por lo que, estando al Informe N° 0024-2015 GRP-440010-440015-440015.003 sin fecha emitido por la inspectora la señora Luzarela Alvarado Flores, y a que la ley también le reviste de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estando a que no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la infracción detectada, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la Empresa **AGRONEGOCIOS PALACIOS EIRL** de la infracción al CODIGO S.3 c) detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 001535-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014.*

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Empresa **AGRONEGOCIOS PALACIOS EIRL**, con **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00)**, por la infracción al*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0629 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2015

*CODIGO S.3 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por utilizar vehículos que no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el transporte de mercancías, infracción calificada como **Muy Grave** y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.*

ARTÍCULO SEGUNDO: ***REGISTRESE,*** *la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.*

ARTICULO TERCERO: ***NOTIFÍQUESE,*** *la presente Resolución a la* ***Empresa AGRONEGOCIOS PALACIOS EIRL****, en su domicilio sito en Mza-- Lt. 39 Cas. Viviano Espinoza (A medio Km de Av. Panamericana Km 1096) Piura – Las Lomas. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO CUARTO: ***HÁGASE DE CONOCIMIENTO*** *del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

ARTÍCULO QUINTO: ***HÁGASE DE CONOCIMIENTO*** *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO SEXTO: ***DISPONER*** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional